

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A despacho con escrito de contestación de la demandada remitida oportunamente, el cual contiene excepciones de mérito. Informo que la apoderada judicial de la demandada, remitió al correo de la actora, el escrito correspondiente, por lo que se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría. (Art. 9 Decreto 806/20). La parte ~~actora no se pronunció~~. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

RAD. 2018-432

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, de los menores de edad, **SANTIAGO** y **SAMUEL ALEJANDRO LOAIZA RUIZ**, promovida por intermedio de apoderada judicial, por el señor **JOSE ALEJANDRO LOAIZA CORAL**, notificada por conducta concluyente la demandada, señora **TANIA ESTEFANY RUIZ DIAZ**, su apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda, y propuso las excepciones de mérito denominadas "improcedencia de las pretensiones por ocurrencia de hechos sobrevinientes y falta de idoneidad del padre para tener el cuidado personal de sus hijos SANTIAGO y SAMUEL ALEJANDRO LOAIZA RUIZ".

SE CONSIDERA

Como quiera que el escrito de contestación de la demanda fue remitido de manera oportuna, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales.

Ahora, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, dispone el inciso sexto del artículo 391 C.G.P., que de las mismas se correrá traslado a la parte demandante por tres días, el que se surte en secretaría, conforme al artículo 110 ibidem. Sin embargo, el Decreto 806 de 2020, artículo 9 parágrafo, dispone que "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, *se prescindirá del traslado por secretaría*, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandada acreditó el envío del escrito de contestación que contiene las excepciones de mérito que formuló, por lo que el traslado de las mismas, se surtió conforme a lo previsto en la norma antes

citada, sin que la parte actora, se haya pronunciado sobre las excepciones, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, trabada la litis y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a las partes demandante y demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda y las excepciones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Por otra parte, como lo dispone inciso segundo del art. 392 del C. General del Proceso, se decretará las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se consideren, con fundamento en los artículos 169 y 170 C.G.P. En cuanto a los interrogatorios de parte que solicitan las apoderadas de las partes, a su respectiva contraparte, en la audiencia tendrán oportunidad de formularlos.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderada judicial por la demandada TANIA ESTEFANY RUIZ DIAZ, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO: **PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 AM**, del día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

TERCERO: **CITAR** a la demandante y al demandado, para que comparezcan **en esta única oportunidad** a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, oportunidad en la cual las apoderadas de las partes podrán interrogar a sus contrapartes, por haberlo así solicitado.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que, si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: **PREVENIR** a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y la del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones.

SEXTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas:

6.1 PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. **DOCUMENTAL.** Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en oportunidad.

6.1.2. **TESTIMONIAL:** DECRETAR los testimonios de las señoras MELIDA CORAL CORTES y ROSA ELVA CORAL CORTES, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. **DOCUMENTAL.** Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

6.2.3. **TESTIMONIAL:** DECRETAR los testimonios de JOSE LUIS RUIZ DIAZ y MARBEC CASTILLO TORRES, para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

6.2.4. **ENTREVISTA** a los menores de edad, SANTIAGO y MANUEL ALEJANDRO LOAIZA RUIZ, a fin de ser escuchados y puedan expresar sus opiniones, conforme al artículo 26 CIA, la que se hará de manera virtual, por la Plataforma LIFESIZE, con el acompañamiento de la Asistente Social del juzgado, quien se trasladará al domicilio de la madre, donde se encuentran los mencionados, según lo indicado en la contestación de la demanda, en la misma fecha en que realice la visita sociofamiliar que se ordenará, advirtiéndose que la misma se hará solamente con la participación de la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

6.3. PRUEBA DE OFICIO:

ORDENAR VISITA SOCIO-FAMILIAR al hogar donde residen demandante y demandada, a fin de verificar las condiciones socio-familiares, y las garantías de todo orden que ofrecen esos entornos familiares, a través de la Asistente Social del Juzgado, quien se trasladará al lugar, con la verificación de las medidas de bioseguridad necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

MB

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Enero 11/2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

*Se corrige fecha de
notificación por estado:
Enero 12/2022*